

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400054621 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., representado por el señor David Anthony Cuneo Alendez y MINERA ÁGUILA DEL SUR S.R.L., representada por el señor Max Raúl Vilca Rojas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3134-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se les sancionó de forma solidaria por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3134-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A, en adelante CIEMSA y a MINERA ÁGUILA DEL SUR S.R.L., en adelante LA CONTRATISTA, con una multa solidaria de 36.23 (treinta y seis con veintitrés centésimas) UIT y con una multa adicional impuesta a CIEMSA de 3.26 (tres con veintiséis centésimas)¹; por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 92° del RSSO² No se contaba con el estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación.	Numeral 2.9 del Rubro B ³	Multa solidaria 36.23 UIT
Infracción al artículo 33° del RSSO⁴	Numeral 1.1.7 del	Multa a CIEMSA

¹ Es pertinente resaltar que a CIEMSA se le impuso una multa de 36.23 (treinta y seis con veintitrés centésimas) UIT y una multa de 3.23 (tres con veintitrés centésimas) UIT, es decir un total de 39.49 (treinta y nueve con cuarenta y nueve centésimas) y a LA CONTRATISTA se le impuso una multa de 36.23 (treinta y seis con veintitrés centésimas).

² RSSO

Artículo 92°. - El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2011-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimiento de Normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IBER, PETS y equipo de protección personal

2.9. Estándares, procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) y Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR)

Base legal: Art. 36°, 44° literales a), c) y f), 92°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 126°, 216°, 259° literal j), 284° literal e) inciso 4), 296° y Anexos N° 15, 15 A y 15 B del RSSO

Sanción: Multa hasta 1500 UIT

⁴ RSSO.

Artículo 33.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo,

RESOLUCIÓN N° 156-2018-OS/TASTEM-S2

Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica del nivel 4330.	Rubro B ⁵	3.26 UIT
--	----------------------	----------

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El día 25 de abril de 2014, el maestro perforista Santiago Cristóbal Colca Blancos, en adelante el señor Colca, y su ayudante Mario Quispe Quispe se encontraban jalando relleno y descargando mineral. Aproximadamente a las 02:05 horas, el maestro perforista solicitó a su ayudante una comba, para continuar con su labor. En el momento en que el ayudante iba por la herramienta, se desprendió de la caja techo y corona del tajo SW 415 un bloque de roca de 14 TM aproximadamente (1.80 m. x 1.50 m. x 1.50 m x 2.20m x 2.5), el cual aprisionó la parte del tórax al perforista Santiago Cristóbal Colca Blancos.

El señor Santiago Cristóbal Colca Blancos fue auxiliado por sus compañeros, quienes lograron liberarlo del bloque de roca e intentaron evacuarlo del lugar en una camilla; sin embargo, en el trayecto falleció.

- b) El día 25 de abril de 2014 CIEMSA comunicó a OSINERGMIN, el accidente mortal ocurrido al señor Santiago Cristóbal Colca Blancos.
- c) Los días 27 y 28 de abril de 2014, se efectuó una supervisión a la unidad minera "Águila Nueva 1", de titularidad de CIEMSA⁶, a cargo de la empresa fiscalizadora externa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., designada por OSINERGMIN, en adelante La Supervisora Externa.
- d) A través de los Oficios N° 930-2014, y 929-2014 notificados respectivamente a LA CONTRATISTA el 27 de agosto y CIEMSA el 18 de setiembre de 2014 se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito presentado el 5 de setiembre de 2014, LA CONTRATISTA remitió sus descargos a las infracciones imputadas.
- f) Mediante escritos presentados el 29 de setiembre de 2014 y 1 de julio de 2015, CIEMSA presentó sus descargos y solicitó el uso de la palabra.
- g) Con Oficio N° 441-2016-OS-GSM, notificado el 21 de setiembre de 2016, se citó a CIEMSA a la audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 30 de setiembre de 2016 con la presencia de los representantes de la citada empresa.

estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas o planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, el estándar y PETS para la ejecución de un trabajo bien hecho.

Los estudios así como los reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2011-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.7 Estudios y planos

Base legal: Art. 33°, 216°, 225° literal a), 241°, 322°, 323°, 326° del RSSO.

Multa: Hasta 1,100 UIT.

⁶ La Unidad Minera "Águila Nueva 1" se encuentra ubicada en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa y departamento de Puno.

2. Mediante escrito del 05 de diciembre de 2016, LA CONTRATISTA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 3134-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

LA CONTRATISTA como argumentos de apelación señala:

Con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado

- a) Solicita que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 se suspenda la ejecución de la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa

Respecto de la responsabilidad solidaria

- b) Sostiene que la infracción no ha sido establecida conforme a ley, dado que la infracción imputada debió ser dirigida únicamente al titular del denuncia minero (CIEMSA), quien tenía la obligación de contar con el estudio Geotécnico, Geomecánico y Plan de Gestión de Seguridad.

No se ha tomado en cuenta que LA CONTRATISTA tenía un Contrato de Trabajo de Ejecución de Labores Mineras; por tanto, solo actuó en cumplimiento de lo pactado con CIEMSA. El contar o no con los estudios previos y cumplimientos de la norma, escapa de su responsabilidad, porque es obligación de CIEMSA tenerlas de acuerdo con lo establecido en la Ley y el contrato firmado por ambas partes⁷.

Con relación al presunto hecho fortuito

- c) Señala que el bloque de roca que afectó al trabajador fue una situación no previsible encontrándose ante un hecho fortuito. LA CONTRATISTA no tuvo la intención de causar el desprendimiento del bloque de roca que tuvo como consecuencia el deceso del señor Colca.

Asimismo, de acuerdo con el acta del levantamiento del cadáver, el ex trabajador contaba con todos los implementos de seguridad. Adicionalmente, se observa que existían los cuadros de madera y sostenimiento, los mismos que lo aprisionaron con el material (roca) causándole la muerte; por lo que considera que se trataría de un hecho fortuito, no provocado ni deseado y de una negligencia del trabajador (recibían capacitación diaria sobre los riesgos laborales), que realizó labores de alto riesgo sin tomar las previsiones necesarias.

⁷ Que entre otros pacta:

"a.- En la CLÁUSULA SEGUNDA, Numeral 2.1 se acordó: "El objeto del presente contrato es la realización por parte de EL CONTRATISTA de los diversos trabajos de laboreo minero que le sean encomendados por LA COMPAÑÍA..."

b.- CLÁUSULA SEXTA, Numeral 6.2 "Mantener control topográfico y geológico de las labores. Numeral 6.4 proporcionar oportunamente EL CONTRATISTA sin costo alguno con el objeto de realizar las obras del presente contrato a) Dirección Técnica, b) Tuberías y accesorios de aire, agua, ventilación, madera para tolvas y sostenimiento, etc. c) Rieles y accesorios." (Resaltado en el original)



Sobre la falta de análisis del universo de los medios probatorios

- d) Manifiesta que existe una diferente interpretación de pruebas sobre las cuestiones de puro derecho; es decir, la resolución no se ha basado en el universo de los medios probatorios, sino solo sobre lo afirmado por La Supervisora Externa.



No se ha tomado en cuenta: i) las declaraciones de los trabajadores de LA CONTRATISTA que constan en la supervisión especial a la unidad minera Águila Nueva 1- Accidente Mortal del Sr. Santiago Cristóbal Colca Blancos de fecha 27 y 28 de abril de 2014, ii) el Informe de Investigación de accidente mortal N° 009-2014-MINEC/AM, Minería Interandina de Consultores S.R.Ltda. de fecha 07 de mayo de 2014, iii) el Informe del Accidente Mortal de fecha 25 de abril de 2014, iv) el Acta de Cierre de Supervisión hechos constatados Sección 2, donde consta que la zona del accidente se encontró sostenida con cuadros de madera, o v) el Anexo 6, donde constan los actos de Plan de seguridad, etc.

- e) Asimismo, de acuerdo a las investigaciones de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, se concluye respectivamente que no se ha creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido; y, que fue un accidente de trabajo, además el señor Colca se encontraba provisto con sus equipos de protección personal EPPS y se respetaba las normas de seguridad minera.



Respecto a la aplicación de las normas de derecho penal

- f) Sostiene que para la aplicación del derecho sancionador se deben aplicar los criterios y principios aplicables al derecho penal, siendo que el mismo determina que la aplicación de las sanciones solo puede basarse en aspectos meramente objetivos.

En cuanto a la vulneración de los Principios de Tipicidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad

- g) Manifiesta que no se habría aplicado el Principio de Tipicidad⁸, al no tomarse en cuenta que no se hizo una imputación debida sobre el hecho imputado.
- h) Indica que no se habría aplicado el Principio del Debido Proceso⁹, dado que la resolución de primera instancia tendría una motivación defectuosa o aparente al no considerar el universo de los medios probatorios ofrecidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo



- i) Sostiene que no se habría considerado el Principio de Razonabilidad¹⁰, al no haber una adecuada graduación de la multa, ya que no se ha tomado en cuenta el perjuicio económico causado, la continuidad de la comisión de la infracción, la existencia de un beneficio ilegalmente obtenido y tampoco se observó que no existe la intencionalidad de la conducta, por lo que la multa impuesta es excesiva y podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación a la empresa, por lo que solicita discrecionalidad en la imposición de la multa.

Con relación a la aplicación del silencio administrativo

- j) Considera que los hechos cuestionados se han resuelto más allá de los 30 días que establece el artículo 35° concordante con el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, por tanto, ha operado el silencio administrativo según el artículo 34° de la citada norma¹¹.

Sobre la potestad sancionadora de una persona jurídica ajena a OSINERGMIN

- k) LA CONTRATISTA sostiene que la aplicación de sanciones a hechos constitutivos de infracción es una facultad exclusiva de la autoridad administrativa otorgada por disposición legal. Sin embargo, considera que quien realmente habría determinado la sanción es La Supervisora, aplicando montos excesivos que no guardan relación con los hechos ni la Ley.



3. Mediante escrito del 12 de diciembre de 2016, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3134-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

CIEMSA como argumentos de apelación señala:

Que los argumentos desarrollados en sus descargos del 29 de septiembre de 2014 y 01 de julio de 2015, deberán ser considerados como parte de la apelación, conforme se detalla a continuación.

En cuanto a la falta de competencia de OSINERGMIN para investigar accidentes mortales

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹¹ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 34.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

34.1.1 Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.

34.1.2 Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.

34.1.3 Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.

34.1.4 Los procedimientos de inscripción registral.

34.1.5 Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.

34.2 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 34.1.1. y 34.1.4, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general. (*)

- a) La competencia para la investigación de un accidente mortal corresponde de manera exclusiva a la SUNAFIL, por lo que resulta nula la intervención de OSINERGMIN destinada a investigar sus causas.



La Ley N° 29901 es clara al establecer que OSINERGMIN mantiene competencias para fiscalizar la seguridad y la infraestructura del sector minero. El Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprobó el listado de funciones técnicas de este Organismo, distorsiona lo dispuesto en la citada Ley, al indicar como parte de sus funciones las de supervisar y fiscalizar el cumplimiento sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras.

Por lo tanto, afirma que OSINERGMIN carece de competencia para supervisar y sancionar el accidente mortal ocurrido el 25 de abril de 2014, pues de acuerdo a la Ley N° 29783, publicada el 20 de agosto de 2011 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR del 25 de abril de 2012, esta función ha sido asignada al sector Trabajo y no se encuentra dentro de las competencias asignadas al Organismo Regulador.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 33° del RSSO

- b) Manifiesta que en el informe de investigación del accidente de trabajo mortal presentado por la empresa supervisora se ha adjuntado como anexos del referido informe: i) El estudio Geotécnico – Geomecánico del nivel 4330, ii) mapeos geomecánicos, iii) los planos geológicos estructurales, entre otros documentos que indican la clasificación de roca, el tipo de sostenimiento, el tiempo de auto sostenimiento. Por lo que no sería correcto afirmar que durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica en el nivel 4330.
- c) Adicionalmente, señala que de la revisión del Acta de cierre de Supervisión y las observaciones y recomendaciones dejadas por la Supervisora Externa, se desprende que no se habría señalado la falta de estudios previos de geomecánica, sino que únicamente se recomendó una evaluación integral y la realización estudios detallados de geomecánica con dominios estructurados influenciados en la mineralización, los mismos que concuerdan con las causas inmediatas del accidente, que fueron posibles de detectar después de ocurrido el mismo.
- d) Finalmente, respecto de este extremo refiere que no existe dispositivo legal que desarrolle o establezca las características que debe tener un estudio de Geomecánica para ser considerado como tal, precisión que no ha sido desarrollada en la Resolución de primera instancia.



Sobre la supuesta infracción al artículo 92° del RSSO

- e) Sostiene que a la fecha de la supervisión cuenta con los estándares y PETS de las tareas mineras que venían ejecutando de acuerdo con los anexos N° 15-A y N° 15-B. Sin embargo, OSINERGMIN no habría valorado estos documentos puesto que considera que se debe contar específicamente con los estándares y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en exploración, lo que contravendría la tipicidad de la norma.

En ese sentido, a pesar que el tajeo en explotación es una tarea minera que califica como labor horizontal y se encuentra inmersa en el estándar mencionado, el mismo no ha sido debidamente valorado, a pesar de contar con los requisitos mínimos aceptables. Por lo que no corresponde sancionar.



- f) Citando el Principio de Tipicidad argumenta que la administración tiene el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, sin permitir una aplicación analógica o extensiva. Sin embargo, en la resolución de primera instancia no ha realizado un análisis tomando en cuenta que el tipo contenido en el artículo 92° señala claramente los verbos “Elaborará”, “actualizará”, e “implementará”, tanto a los estándares como PETS; sin embargo, no hace referencia en ningún extremo al término “contar”.

En ese sentido, “implementar” es distinto a “no contar” debido a que de acuerdo con la RAE en el caso de primera palabra debe preexistir la cosa a implementar, mientras que en la segunda se hace referencia a la no existencia previa de algo. Por tanto la tipificación señalada en la imputación de cargos no tiene relación con los hechos realizados, violándose de esta manera también el Principio del Debido Procedimiento.

4. A través del Memorándum N° GSM-592-2016, recibido el 19 de diciembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA CONTRATISTA

Con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado

5. Sobre lo expuesto en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que efectivamente, la resolución impugnada será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.

Respecto de la responsabilidad solidaria

6. Respecto lo expuesto en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, LA CONTRATISTA refiere que la responsabilidad de contar con el estudio Geotécnico, Geomecánico y Plan de Gestión de Seguridad es responsabilidad de CIEMSA. De otro lado, la imputación efectuada, así como lo resuelto en la resolución de primera instancia fue por el incumplimiento al artículo 92° del RSSO que establece la obligación de contar con estándares y PETS de las tareas mineras. Verificándose que a LA CONTRATISTA no se le imputaron cargos ni impuso sanción alguna por no contar con el estudio Geotécnico, Geomecánico y Plan de Gestión de Seguridad. En tal sentido, carece de objeto analizar el argumento de apelación en este extremo.

En cuento a la afirmación del hecho fortuito

7. Con relación a lo argumentado en el literal c) del numeral 2, LA CONTRATISTA señala que el desprendimiento del bloque de roca, fue un hecho fortuito y que el señor Colca contaba con todos sus implementos de seguridad, pero actuó con negligencia. Con relación a que el desprendimiento de bloque roca no era un hecho previsible, corresponde hacer referencia a lo indicado en el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, en el que se establece que, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario,

b) imprevisible e c) irresistible¹².

En el presente caso, cabe señalar que es habitual el hecho que las rocas se desprendan durante las labores mineras, por lo cual dicha situación no califica como extraordinaria. Asimismo, se puede prever que durante las labores de tajeo, exista desprendimiento de rocas; por lo que la caída del macizo rocoso no califica como un hecho imprevisible. Además, si se habría instalado de forma correcta los cuadros de sostenimiento y elaborado los PETS, se habría evitado el desprendimiento de roca, por tanto, el hecho no califica como irresistible.

Siendo así, el desprendimiento del macizo rocoso, no califica como un hecho fortuito.

Además, cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con los recursos disponibles para verificar que las actividades se realicen en condiciones de seguridad considerando una cultura de prevención de accidentes y no esperar la ocurrencia de los mismos para implementar las acciones correctivas y de control.

Ahora bien, se inició el procedimiento administrativo sancionador a LA CONTRATISTA y al titular minero por la presunta infracción al artículo 92° del RSSO, al no contar con el estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación, obligación que no se puede trasladar al trabajador, al no ser eximente de responsabilidad administrativa que los trabajadores no hayan cumplido sus obligaciones o por alguna conducta negligente desarrollada por estos.

En tal sentido, conforme lo señalado en la resolución de primera instancia, no corresponde eximir de responsabilidad administrativa a CIEMSA y LA CONTRATISTA, dado que no se ha configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a la falta de EPP, por tanto, lo señalado por LA CONTRATISTA al respecto no desvirtúa los cargos imputados.

Con relación la falta de análisis del universo de los medios probatorios

8. En cuanto a lo argumentado en el literal d) del numeral 2, es pertinente señalar que el numeral 4 del artículo 253° del T.U.O. de la LPAG establece que: "(...) la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción." Es decir, se actúan los medios probatorios pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos materia de infracción y determinar la existencia de una infracción.

¹² Código Civil:

"Artículo 1315º.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho **extraordinario** cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea **irresistible** significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

Ahora bien, contrariamente a lo indicado por la administrada, para resolver se tomó en cuenta los documentos que obran en el expediente según lo siguiente:



i) las declaraciones de los trabajadores de LA CONTRATISTA que constan en la supervisión especial a la Unidad minera Águila Nueva 1- Accidente Mortal del Sr. Santiago Cristóbal Colca Blancos de fecha 27 y 28 de abril de 2014 (folios 122 a 135) fueron analizadas en la Resolución sancionadora (folio 458) concluyéndose de estas manifestaciones que no se contaba con las indicaciones específicas sobre la forma y pautas a seguir para llevar a cabo el sostenimiento con cuadros en el tajo SW 415, lugar donde ocurrió el accidente, es decir no se contaba con PETS de sostenimiento.

ii) y iii) el Informe de Investigación de accidente mortal N° 009-2014-MINEC/AM, Minería Interandina de Consultores S.R.Ltda. de fecha 07 de mayo de 2014 que contiene entre otros, el acta de cierre de supervisión (Folio 31), sus recomendaciones (Folio 33), el informe de supervisión (folio 20) fueron analizados en la resolución de primera instancia (Folio 458) a efectos de determinar la ausencia de PETS de sostenimiento y estándares geomecánicos.

iv) el Acta de Cierre de Supervisión hechos constatados Sección 2, donde consta que la zona del accidente se encontró sostenida con cuadros de madera (Folio 31); pero no se verificó que se contase con el estándar para dicha labor ni con el PETS, que fue lo imputado en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior se desestima el argumento de defensa de la administrada.



Respecto a la aplicación de las normas de derecho penal

9. En cuanto a lo argumentado en el literal f) del numeral 2, es pertinente señalar lo establecido en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que señala sobre la responsabilidad del Infractor: "(...) en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG¹³, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva" Es decir, el procedimiento administrativo sancionador seguido en esta instancia busca determinar si existe responsabilidad administrativa respecto de los cargos imputados, conforme sus criterios y principios, sin perjuicio, de las actuaciones civiles y penales que correspondan.

Asimismo, es pertinente señalar que conforme al dispositivo legal anteriormente citado la responsabilidad administrativa en caso de los incumplimientos de las disposiciones legales dictadas por OSINERGMIN es objetiva, es decir basta con acreditar el incumplimiento para determinar la infracción; siendo que tal como se ha señalado en el numeral precedente, en este caso fueron tomados en cuenta distintos medios probatorios que llevaron a la conclusión de que se habría infringido el artículo 92° del RSSO. Por tanto, lo señalado en este extremo no desvirtúa los cargos imputados.

¹³ De conformidad con el Artículo 18 de la Ley N° 28964, publicada el 24 febrero 2007, se establece que toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Con relación a la aplicación del silencio administrativo

10. En el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, indica que se debió aplicar el silencio administrativo, ya que habrían transcurrido más de 30 (treinta) días para resolver los hechos cuestionados.



Sobre el particular, corresponde señalar que la aplicación de la institución jurídica del silencio administrativo en el ámbito de los procedimientos sancionadores se encuentra regulado en el numeral 197.6 del artículo 197° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

De dicho supuesto normativo se desprende que el silencio administrativo se restringe a la fase recursiva del procedimiento sancionador y opera, como regla general, en la forma de silencio negativo. Asimismo, en el supuesto en que el administrado decida solicitar el silencio negativo respecto del primer medio impugnatorio interpuesto, procederá la aplicación del silencio positivo respecto del segundo medio impugnatorio.



De lo anterior, se advierte que sólo procederá la aplicación del silencio administrativo respecto del recurso de apelación, en aquellos casos en que el administrado sancionado se haya acogido previamente al silencio negativo respecto a su recurso de reconsideración; lo que no se ha verificado en el presente caso. La administrada indica que se debió aplicar el silencio administrativo, en lugar de una resolución con pronunciamiento sobre el fondo, situación que no es posible en los procedimientos administrativos sancionadores conforme lo detallado en los párrafos precedentes. Teniendo en cuenta lo expuesto se desestima el argumento de defensa de la administrada.

Sobre la potestad sancionadora de una persona jurídica ajena a OSINERGMIN

11. Respecto a lo sostenido en el literal g) del numeral 2 de la presente Resolución, de la revisión de los actuados, específicamente de la Resolución sancionadora se verifica, contrariamente a lo indicado por la administrada, que la GSM¹⁴, elaboró la mencionada resolución, siendo esta gerencia la encargada de aplicar las sanciones, no La Supervisora como erróneamente señala LA CONTRATISTA.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que el artículo 4° ¹⁵ de la Ley N° 27699, que aprueba Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, lo faculta a delegar a empresas

¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN
SUB CAPÍTULO III

DE LA GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA

Artículo 43.- De la Gerencia de Supervisión Minera La Gerencia de Supervisión Minera, es un órgano de la línea que depende funcional y administrativamente de la Gerencia General. Está encargada de la dirección, coordinación y control del proceso de supervisión, fiscalización y sanción de las entidades del sector minero. (Subrayado agregado)

¹⁵ Ley N° 27699, que aprueba Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor De La Inversión En Energía (OSINERG)

Artículo 49.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERG se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.



supervisoras las funciones de Supervisión. Así también el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN detalla las facultades que cuentan los supervisores para el ejercicio de sus funciones, las mismas que incluyen la revisión de las instalaciones y en general cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización, así como tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo. Asimismo, el artículo 28° del referido dispositivo legal detalla que las empresas supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia, el referido informe tendrá carácter de declaración jurada y será suscrito por el responsable de la supervisión o fiscalización y remitido por el representante de la empresa supervisora.

Sin perjuicio de ello, quién realiza la revisión del resultado de la supervisión y determina la imposición de las sanciones que pudiesen corresponder es el Órgano Sancionador.

Por tanto, se desestima el argumento de apelación de la administrada.

Con relación a la vulneración de Principios alegada por ambas recurrentes

12. Respecto a lo sostenido en el literal g) del numeral 2 y el literal f) del numeral 3 de la presente Resolución se debe precisar que el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria¹⁶.



Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión¹⁷.

¹⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)"

¹⁷ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones¹⁸.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, y se establece la sanción aplicable.

Por lo tanto, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

Sobre el particular, en el caso de la empresa CIEMSA se advirtió el incumplimiento al artículo 92° y 33° del RSSO; y, en el caso de LA CONTRATISTA se advirtió el incumplimiento al artículo 92° del RSSO, siendo que en el presente caso se imputó a las apelantes la infracción tipificada en el numeral 2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD y en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, modificado por la Resolución N° 082-2011-OS/CD, según corresponda, conforme al siguiente detalle:

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL	IMPUTACIÓN
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD y MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/CD	RSSO	HECHOS
Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera 2. Incumplimiento de Normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IBER, PETS y equipo de protección personal 2.9. Estándares, procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) y Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR)	Artículo 92.- El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.	La supervisión no verificó el cumplimiento del artículo 92° del RSSO, toda vez que al momento de la supervisión la Unidad Minera no contaba con el estándar y PETS de sostenimiento con cuadros de madera para tajeos en explotación.

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

¹⁸ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."



Base legal: Art. 36°, 44° literales a), c) y f), 92°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 126°, 216°, 259° literal j), 284° literal e) inciso 4), 296° y Anexos N° 15, 15 A y 15 B del RSSO Sanción: Multa hasta 1500 UIT		
Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera 1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno 1.1 En minería subterránea 1.1.7 Estudios y planos Base legal: Art. 33°, 216°, 225° literal a), 241°, 322°, 323°, 326° del RSSO. Multa: Hasta 1,100 UIT.	Artículo 33.- Se deberá realizar los estudios sobre: (...) geomecánica, (...) y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: (...) sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.	Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica del nivel 4330.

Como puede advertirse, el numeral 2.9 y 1.1.7 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 1500 (mil quinientos) UIT y 1100 (mil cien) UIT, el incumplimiento de las obligaciones del RSSO relativas a la supervisión minera, dentro de las cuales encontramos aquella prevista en el artículo 92° y 33° del citado reglamento. En este contexto, se verifica que el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 2.9 y 1.1.7 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, como la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal contiene una descripción clara, precisa y de fácil comprensión; habiéndose establecido, además, la sanción aplicable para ésta.

De acuerdo a lo consignado en el cuadro citado, los hechos imputados sí se adecúan a las conductas típicas descritas en los numerales 2.9 y 1.1.7 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, pues tal como se expuso anteriormente, está vinculado a las obligaciones del supervisor en las actividades mineras.

En atención a lo señalado, queda acreditado que la norma sancionadora aplicada en el presente procedimiento cumple con las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad citadas al inicio del presente numeral; y, asimismo, que los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor materia de sanción, por lo que no existe vicio que cause la nulidad de la resolución impugnada ni el archivo del procedimiento. Por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Así también, en el literal h) del numeral 2, LA CONTRATISTA indica que se vulneró el Principio del Debido Procedimiento, al existir una motivación aparente dado que no se actuó la totalidad de los medios probatorios. Al respecto, de acuerdo con lo desarrollado en el numeral 8 de la presente resolución se concluye que la actuación y valoración de los medios probatorios se realiza de acuerdo a su pertinencia a efectos de aclarar los hechos y determinar la existencia de la infracción impugnada.

Cabe señalar que el Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la LPAG, establece: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)"*

Al respecto, debe precisarse que CIEMSA informó a OSINERGMIN con fecha 25 de abril de 2014 sobre el accidente fatal ocurrido al señor Colca, motivo por el cual se designó a la Supervisora Externa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. para realizar una Fiscalización Especial de Seguridad e Higiene Minera y hacer una investigación del accidente fatal.

Luego, con fecha 27 y 28 de abril de 2014, se realizó la supervisión especial con participación de los trabajadores involucrados y el apoyo del personal de la empresa.



Asimismo, mediante los Oficios N° 930-2014, y 929-2014, notificados respectivamente a LA CONTRATISTA el 27 de agosto y CIEMSA el 18 de setiembre de 2014, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, informando los cargos imputados, la posible sanción, así como anexando los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2014, LA CONTRATISTA remitió sus descargos a las infracciones imputadas y mediante el escrito del 05 de diciembre de 2016, interpuso su recurso de apelación contra la Resolución sancionadora. Por tanto, la administrada hizo ejercicio de su derecho de defensa. En tal sentido no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.



Adicionalmente, en el literal i) del numeral 2) LA CONTRATISTA señala que no hubo una adecuada graduación de la multa al no considerarse el principio de Razonabilidad. Al respecto, corresponde señalar que la infracción imputada a LA CONTRATISTA se encuentra tipificada en el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, en el cual se prevé como sanción aplicable una multa máxima de 1500 (mil quinientas) UIT.

Por ello, a efectos de determinar y graduar la sanción, la GSM observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada el 3 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, así como lo dispuesto en el artículo 25° del RSFS, los cuales consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Posteriormente, a través del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, se aprobaron los valores aplicables al factor probabilidad de detección, para la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios dispuestos por la citada Resolución de Gerencia General N° 035¹⁹.

En atención a lo expuesto, el marco legal aplicable a las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por el RSFS, la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, éstas últimas expedidas por la Gerencia General de OSINERGMIN; por lo tanto, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro del tope máximo antes señalado, la GSM, aplicó dichas disposiciones.

En efecto, para determinar las sanciones, en el numeral 5 de la resolución recurrida se expusieron los factores utilizados para el cálculo del beneficio ilegalmente obtenido. Asimismo, se informó el modo en que se han aplicado, de ser el caso, los elementos atenuantes y agravantes, tales como la reincidencia, el reconocimiento de responsabilidad y la realización de acciones correctivas.

¹⁹ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035."



De lo señalado en los párrafos precedentes y en la medida que la apelante no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen el Principio de Razonabilidad, esta Sala considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dicho Principio.

Por tanto, se concluye que la resolución recurrida fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, lo dispuesto en el RPAS, así como los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Teniendo en cuenta lo expuesto se desestima el argumento de defensa de la administrada.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CIEMSA

En cuanto a la falta de competencia de OSINERGMIN para investigar accidentes mortales



13. En cuanto a lo argumentado en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar que conforme al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, el mismo comprende los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.²⁰

Por su parte, los artículos 70° y 74° del T.U.O de la Ley N° 27444 establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Por tanto, su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia²¹.

Ahora bien, mediante la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las

²⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera²².

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 agosto de 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, de OSINERGMIN al MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley²³.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero. Por tanto, la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito²⁴.

Asimismo, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN²⁵.

En ese sentido, en la fecha en la que se supervisó el accidente materia del presente

²² Ley N° 28964

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

²³ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

²⁴ Ley N° 29901

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precísese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

²⁵ Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este Organismo.



procedimiento, ya se encontraba vigente la norma de precisión en la que claramente se establecía que OSINERGMIN mantenía las competencias en seguridad de la infraestructura del ámbito minero; ello abarca la gestión de la seguridad como es el caso de los procedimientos de supervisión y el control de los riesgos originados por condiciones o actos subestándares.

Para corroborar lo antes descrito, se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2 establece como función del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria²⁶ (subrayado agregado).

En el presente caso, las infracciones imputadas a CIEMSA involucran lo siguiente:



- El artículo 33° del RSSO es una disposición legal por la cual la empresa minera debe realizar los estudios previos, entre otros de geomecánica, siendo requisito previo al inicio de las labores subterráneas.
- El artículo 92° del RSSO es obligación del titular minero con participación de los trabajadores elaborar, actualizar e implementar los estándares y PETS de las tareas mineras.

En ese sentido, se advierte que las obligaciones dispuestas en los artículos antes citados, desarrollan medidas vinculadas a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual OSINERGMIN sí tiene competencias conforme al marco legal antes citado.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la apelante, sí había un respaldo normativo que establecía las competencias de OSINERGMIN para ejercer su función técnica de supervisión y fiscalización de las disposiciones legales relativas a la seguridad de las operaciones minera. En ese sentido, la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y los pronunciamientos emitidos dentro del mismo se han realizado de conformidad con el Principio de Legalidad y las funciones atribuidas.

No obstante ello, CIEMSA refiere que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29783, el regulador sólo cuenta con competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura; por lo que se habría atribuido competencias sobre aspectos vinculados a la gestión de la seguridad de los trabajadores, lo cual corresponde al MTPE.

Sobre el particular, conviene resaltar que la apelante incurre en error al afirmar que el OSINERGMIN sólo cuenta con competencias para supervisar y fiscalizar la seguridad de la

²⁶ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...). (Subrayado agregado)

Anexo 2

SECTOR MINERO

Funciones Técnicas

(...) 6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras.

- Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones. (Subrayado agregado)

infraestructura, dado que como se expuso anteriormente, el artículo 3° de la Ley N° 29901 al precisar las competencias de este Organismo Regulador para supervisar y fiscalizar, estableció claramente que también le corresponde la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas y la seguridad de la infraestructura de la actividad minera.

Es así que, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se acotó que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones.

Confirmando lo anterior, en el numeral 48 del Rubro II.5 de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, expedida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, sobre los alcances de la transferencia de competencias dispuesta por la Ley N° 29783, la aludida entidad concluyó, entre otros, que sólo se transfirieron al MTPE las funciones de supervisión y fiscalización sobre disposiciones en seguridad y salud en el trabajo. Por tanto OSINERGMIN conservó aquellas funciones vinculadas a las disposiciones en seguridad de la actividad minera, dejando claro que sus competencias no estaban referidas únicamente a la seguridad de la infraestructura²⁷.

Asimismo, es preciso resaltar que de acuerdo al artículo 1° y literal a) del artículo 6° del RSSO, dicho reglamento tiene por objeto prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y promover el desarrollo de una cultura preventiva de seguridad en la industria minera; lo que significa que todas sus disposiciones están orientadas a brindar protección a los trabajadores en su condición de persona. Por tanto, dicha finalidad no puede ser utilizada como elemento diferenciador de competencias, como pretende la apelante²⁸.

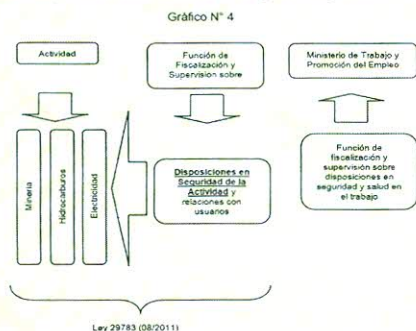
En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 33° del RSSO

²⁷ La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

"II.5 A manera de síntesis: las competencias del OSINERGMIN (...)

48. Finalmente, mediante Ley N° 29783, se ha transferido las competencias de fiscalización en materia de seguridad y salud en el Trabajo del OSINERGMIN hacia el MINTRA, tal como se muestra en el gráfico siguiente:



²⁸ RSSO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

Artículo 6.- El presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para:

a) El desarrollo de una cultura preventiva de seguridad y salud combinando el comportamiento humano con la preparación teórico práctica de sistemas y métodos de trabajo.

14. En cuanto a lo argumentado en el literal b) del numeral 3 de la presente resolución, conforme lo señalado en la resolución sancionadora, la supervisora constató la falta de estudios previos de geomecánica del nivel 4330, los mismos que se deberán realizar previo a la programación de trabajos en las labores subterráneas y deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor, de acuerdo con las exigencias establecidas en el artículo 33° del RSSO materia de la presente imputación.



Asimismo, se debe tener presente que los referidos estudios se exigen previo a la ejecución de las labores y sustentada sobre la evaluación del macizo rocoso que considere aspectos como dureza, humedad, rugosidad, los cuales permiten conocer las condiciones geológicas y geomecánicas de la roca. Con estos datos se realiza necesariamente el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor seguridad, así como el análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular los campos de desplazamientos y esfuerzos en el entorno de la excavación subterránea, ello con la finalidad de determinar las condiciones en que la labor se mantiene estable.

De lo detallado anteriormente se advierte que estos estudios brindan información específica sobre las condiciones del macizo rocoso, por ello debe encontrarse actualizada, teniendo en cuenta que la calidad de la roca varía debido a la dinámica de las operaciones por la realización de las voladuras o por la presencia de agua que puede encontrarse en la ejecución de los trabajos, de modo que las condiciones pueden cambiar a medida que avanza la explotación.



Sobre el particular, el “Estudio Geotécnico – Geomecánico del nivel 4330” al que hace referencia CIEMSA fue elaborado en el año 2010, como parte del Estudios de Impacto Ambiental (EIA) cuando “Las Águilas” era un proyecto minero, hecho que fue advertido en la resolución de primera instancia.

En consecuencia, el mencionado informe, al ser de un proyecto minero, contiene generalidades de la geología local y regional y presenta resultados de las rocas ubicadas en la superficie (afloramientos rocosos) y no en las labores subterráneas que se requería en el presente caso.

Asimismo, del análisis realizado anteriormente se advierte que la tabla geomecánica, el mapeo geomecánico y el plano geológico estructural, no constituyen los estudios previos de geomecánica exigidos en el artículo materia de la presente imputación, al haber sido efectuados a solicitud de los supervisores de OSINERGMIN.

Así también, en cuanto a lo sostenido en el literal c) del numeral 3 de la presente resolución, CIEMSA señala que en el acta de cierre de supervisión y las observaciones dejadas por la empresa supervisora, no se señaló la falta de estudios previos de geomecánica, sino se recomendó una evaluación integral.

Sobre el particular de la revisión del Acta de Cierre de Supervisión Especial a la Unidad Minera “Águila Nueva 1” de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (Folio N° 31) y el Acta de Observaciones y Recomendaciones (Folio N° 33), se verifica en los hechos constatados, en el tercer cuadro del Acta de Cierre: *“La zona del accidente no tiene implementado: Estudios Geomecánicos, Planos Geomecánicos, PETS de sostenimiento para cuadro de madera, ni Estándares Geomecánicos”*; asimismo, en el segundo y tercer cuadro de las observaciones del Acta de Observaciones y recomendaciones señala: *“(…) Además la labor no tiene estándar de sostenimiento, ni recomendación Geomecánica, la misma que especificaría el espaciamiento de los cuadros de madera”* y *“La Zona del accidente no tiene implementado: Estudios Geomecánicos,*

planos Geomecánicos, PETS de sostenimiento para cuadros de madera, ni estándares Geomecánicos”.



En tal sentido, se verifica que en el Acta de Cierre de Supervisión Especial a la Unidad Minera “Águila Nueva 1” de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y el Acta de Observaciones y Recomendaciones, se dejó constancia de la falta de implementación de los estudios Geomecánicos, quedando desvirtuado lo señalado por CIEMSA en este extremo.

Adicionalmente, en cuanto a lo sostenido en el literal d) del numeral 3 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 33° del RSSO, así como lo desarrollado en los primeros párrafos de este numeral.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 92° del RSSO

15. En cuanto a lo argumentado en el literal e) del numeral 3 de la presente resolución, el estándar al que hace referencia CIEMSA, es “Avance de galerías con cuadros de madera” (Folio 83 a 86) que como señalada la empresa tiene por objeto lograr un avance eficiente en todo tipo de labores de mina (Galerías, cruceros, etc.).



Conforme lo señalado en este extremo en la resolución de primera instancia, la instalación de los cuadros de madera en los tajeos en explotación es distinta a la que realiza en las labores como las galerías, en aspectos como tipo de cuadros, espaciamiento y ubicación, ello debido al tiempo de permanencia o duración del cuadro, buzamiento de la caja techo o piso; así en el caso del estándar que presentó la empresa, se trata de un sostenimiento para avance en galerías. El objeto de un sostenimiento para avance de galerías es sostener labores que sirven de acceso; en tanto que el procedimiento con el que no contaba la titular minera es el referido al de cuadros para tajeos de explotación.

Considerando la estructura mineralizada, presiones laterales, entre otras características, es que en los tajeos se pueden instalar cuadros cojos con dos elementos o cuadros de tres elementos. Para elegir el tipo de cuadro en los tajeos se toma en cuenta el dominio estructural de la mineralización y de las cajas e inclinación de estas estructuras, es decir, se adapta a la forma de la labor todo ello con el objeto de minimizar la dilución del mineral.

Por su parte, en los cuadros de avance en galerías o cruceros, por lo general construyen cuadros de tres elementos rectos o cónicos cuyo objetivo es sostener labores que sirven de acceso, Por tanto no se puede establecer el mismo estándar de armado de cuadros para todo tipo de labores.

Así también, en cuanto a lo señalado en el literal f) de la presente resolución, se realizó el análisis en el numeral 10.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto corresponde declarar infundado lo argumentado este extremo de la apelación

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

RESOLUCIÓN N° 156-2018-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA ÁGUILA DEL SUR S.R.L. y CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3134-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE